



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-182/2020

**ACTOR:** CRISÓFORO RODRÍGUEZ  
VILLEGAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Crisóforo Rodríguez Villegas, a fin de impugnar la sentencia de veintinueve de septiembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-RAP-MC-049/2020**, que ordenó al Instituto Electoral de la referida entidad federativa cancelar el registro del ahora actor como candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, al considerar que incumplió con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 9, párrafo 2, del Código Electoral del Estado, consistente en separarse del cargo con noventa días de anticipación; y

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020.

**2. Primera solicitud de separación del cargo.** El uno de marzo del año en curso, Crisóforo Rodríguez Villegas presentó ante la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo su solicitud de licencia por tiempo indefinido al cargo de Diputado, a partir del siete de marzo siguiente.

Mediante oficio **CELSH/CI/029-8/2020**, signado por la Contralora Interna del Congreso del Estado le informó al actor que, en la sesión ordinaria del órgano legislativo de tres de marzo del presente año, le fue autorizada su solicitud de licencia, el cual empezó a correr a partir del siete de marzo posterior.

**3. Declaración de pandemia y suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de marzo siguiente, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por tal razón, el uno de abril del año en curso, el Instituto Nacional Electoral ejerció la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de los Estados de Coahuila e Hidalgo (**INE/CG83/2020**) y, con posterioridad, el cuatro de abril inmediato, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia (**IEEH/CG/026/2020**).

**4. Solicitud de reincorporación como Diputado.** El seis de julio de dos mil veinte, el enjuiciante presentó ante la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo su solicitud de reincorporación como Diputado propietario.

**5. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó los



Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, y la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto posterior, el Consejo General del Instituto local, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia de ese órgano administrativo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

**6. Criterios generales -IEEH/CG/031/2020-**. El seis de agosto del presente año, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo determinó los criterios generales para el registro de candidaturas, en el que estableció como fecha límite el diecinueve de agosto, para separarse de sus cargos.

**7. Solicitud de registro de candidaturas ante el Instituto Electoral local.** Del catorce al diecinueve de agosto de dos mil veinte, transcurrió el plazo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de ayuntamientos ante la autoridad administrativa electoral.

**8. Segunda solicitud de separación del cargo.** El uno de septiembre del año que transcurre, el accionante presentó ante la Secretaría de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo su solicitud de licencia por tiempo indefinido al cargo de Diputado, a partir del cuatro de septiembre siguiente.

**9. Acuerdo de procedencia de candidaturas Partido Nueva Alianza Hidalgo.** En la sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo **IEEH/CG/055/2020**, por medio del cual aprobó el registro de las planillas de candidatos presentadas por el Partido Nueva Alianza Hidalgo para contender en el proceso electoral local.

Por su parte, el actor señala que, posteriormente, el candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo, renunció a su candidatura; en consecuencia, el Partido Nueva Alianza Hidalgo solicitó la sustitución de tal candidatura proponiendo al actor como candidato.

**10. Acuerdo de sustitución de candidaturas.** El doce de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo **IEEH/CG/140/2020**, por medio del cual aprobó la candidatura de Crisóforo Rodríguez Villegas para contender a la presidencia municipal de Tianguistengo, por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

**11. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el partido Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación, el cual fue radicado bajo la clave **TEEH-RAP-MC-049/2020**.

**12. Acto impugnado.** El veintinueve de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el recurso de apelación **TEEH-RAP-MC-049/2020**, a través del cual ordenó al Instituto Electoral de la referida entidad federativa cancelar el registro del ahora actor como candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo, por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, por incumplir con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 9, párrafo 2, del Código Electoral del Estado consistente en no separarse del cargo con noventa días de anticipación.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**1. Presentación.** A fin de controvertir lo anterior, el uno de octubre del presente año, Crisóforo Rodríguez Villegas presentó demanda de juicio ciudadano federal ante el tribunal responsable.

**2. Recepción.** El cinco de octubre de dos mil veinte, fue recibida en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y demás constancias atinentes al juicio ciudadano.



**3. Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-182/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

**4. Radicación y requerimiento.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo, requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que informara **(i)** si el Partido Nueva Alianza Hidalgo había sustituido la candidatura del ciudadano Crisóforo Rodríguez Villegas a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguistengo y, de ser positivo, proporcionara el nombre y domicilio de la respectiva persona y **(ii)** se vinculó al Instituto Electoral para que le notificara el proveído y se le corriera traslado con la demanda respectivas a efecto de que, de convenir a sus intereses, compareciera ante Sala Regional Toluca a realizar las manifestaciones que a su derecho estimara oportunas.

El requerimiento anterior fue desahogado en su oportunidad, en el sentido de que el Partido Nueva Alianza Hidalgo no ha llevado sustitución alguna respecto de la candidatura a la presidencia municipal de Tianguistengo.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y, al no existir cuestiones pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten **“LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS.”** y **6/2020**, **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**; y el acuerdo del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, relativo a la **“IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que ordenó la cancelación de su registro como candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo, por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Análisis sobre la importancia y urgencia de resolver este asunto.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos



medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y **aquellos asuntos relacionados con un proceso electoral**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el “**ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES**”, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente juicio atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (**INE/CG170/2020**), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (**IEEH/CG/030/2020**), por lo que cumple con los parámetros aludidos para ser resuelto de manera no presencial.

De ahí que se actualiza la relevancia y urgencia para su resolución.

**TERCERO. Tercero interesado.** De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto comparece el partido Movimiento Ciudadano, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado, enseguida se analiza su procedencia.

**a) Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

Se advierte que el partido Movimiento Ciudadano comparece mediante escrito, el cual contiene su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

**b) Oportunidad.** Se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, toda vez que la demanda fue colocada en los estrados del tribunal responsable a las dieciocho horas con veinticinco minutos del uno de octubre, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las dieciocho horas con veinticinco minutos del cuatro de octubre siguiente, de manera que, si el tres de octubre se presentó el escrito de comparecencia, se considera oportuna.

**c) Legitimación.** El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude a defender la determinación del tribunal responsable, a efecto de que se confirme la sentencia impugnada, lo que constituye un derecho incompatible con el del actor.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, apartado 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**b) Oportunidad.** Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de septiembre del año en curso, y la presentación de la demanda se realizó el uno de octubre siguiente, por lo que resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por su propio derecho y acude en defensa de su derecho político-electoral a ser postulado como candidato a la presidencia municipal de Tianguistengo, Hidalgo.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico en razón de que es quien resiente una afectación de lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**f) Definitividad y firmeza.** Se cumplen, dado que en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado.

**QUINTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada.** Los argumentos principales en los que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo apoyó su decisión, son los siguientes:

En un primer momento, el tribunal responsable expuso el marco normativo aplicable al caso en concreto, concluyendo que: **(i)** la disposición prevista en el artículo 128, de la Constitución local, que establece que “*para ser miembro del Ayuntamiento se requiere no desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con **sesenta días** de anticipación al día de la elección*”, aplicaba únicamente para los **funcionarios públicos** que se encentraran en tales supuestos y **(ii)** que existía una calidad específica

prevista por el legislador local para el caso de que una persona en el cargo de **Diputado** local aspirara a ser candidato a integrar un ayuntamiento, para tales efectos se debía separar del cargo con **noventa días** antes.

Posterior a ello, expuso que, contrario a lo sostenido por el Partido Nueva Alianza Hidalgo -quien compareció como tercero interesado en la instancia local-, el plazo de separación de los noventa días resultaba aplicable al caso, ya que ésta era una norma específica aplicable para aquellos que fueran diputados locales y pretendieran ocupar un cargo en un ayuntamiento, dado que la finalidad del legislador fue hacer una diferenciación basado en la importancia del cargo que ostentan este tipo de personas, en virtud de que tienen mayor facilidad para disponer de recursos públicos y tener contacto con la sociedad.

En ese sentido, justificó la aplicabilidad del artículo 9, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, bajo la premisa fundamental que no existía una contradicción entre la Constitución local y el citado Código ya que no se trataba de un error legislativo, sino de su voluntad para que los diputados no aprovecharan su posición y utilizaran recursos públicos para sobre exponerse. Máxime que el actual Código Electoral fue modificado en la presente legislatura de la que formó parte Crisóforo Rodríguez Villegas -actor en el presente juicio-; por lo que no se le podía aplicar los sesenta días como pretendía, ya que entre los dos supuestos normativos se encontraban calidades distintas.

La diferencia, sostuvo, en que entre menos rango tuviera una persona en la administración pública menos posibilidades tenía de sobreexponerse o hacer uso de recursos públicos que ocasionara una inequidad en la contienda.

Una vez señalado lo anterior, en el apartado denominado “estudio del caso en concreto” el tribunal responsable procedió al análisis de la temporalidad bajo la aplicabilidad del artículo 9, párrafo segundo, del Código Electoral, concluyendo que, de la sumatoria de las licencias solicitadas por Crisóforo Rodríguez Villegas se computaban únicamente setenta y cinco días y no los noventa que solicitaba la norma.



Por tanto, decretó la inelegibilidad de Crisóforo Rodríguez Villegas como candidato a la presidencia municipal de Tianguistengo, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

Respecto del segundo motivo de disenso lo declaró como infundado, toda vez que el Partido Nueva Alianza Hidalgo afirmó que, en relación con el municipio de Tianguistengo, no había llevado a cabo la etapa de registro, en virtud de que nadie se había presentado y el otorgamiento de la candidatura fue por asignación directa, por tanto, resultaba inexacto que Crisóforo Rodríguez Villegas hubiera participado de forma simultánea dentro de dos procesos de selección interna.

En atención a que se decretó la inelegibilidad de Crisóforo Rodríguez Villegas por incumplir con la temporalidad establecida en el artículo 9, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Tribunal Electoral de la entidad federativa ordenó al Instituto electoral local **cancelar** el registro de su candidatura y realizar lo correspondiente para el efecto de llevar a cabo la sustitución de la referida candidatura.

**SEXTO. Resumen de agravios.** Del análisis integral de la demanda se advierten los motivos de disenso siguientes:

**a) Indebido cómputo de días para la separación del cargo de diputado local**

El enjuiciante sostiene que el Tribunal responsable, de forma indebida, computó el plazo para cumplir con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual dispone que los diputados que aspiren a ser candidato a miembros de los Ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección. Ello, toda vez que, a su decir, cumplió a cabalidad con la temporalidad establecida.

No obstante, derivado de la situación actual del país con motivo de la pandemia, el proceso electoral fue suspendido y lo motivó a regresar a la diputación, por lo que se debió considerar todo el tiempo de su separación

del cargo para contabilizarlo en cumplimiento al requisito de elegibilidad en cuestión.

Lo anterior, ya que, de la separación primigenia hasta que regresó al cargo, se prolongó su licencia hasta ciento diecinueve días. Además, obtuvo una ulterior licencia, con lo cual, aduce, que cumplió en exceso con la temporalidad exigida; sin embargo, el Tribunal responsable, en una interpretación limitativa de su derecho humano a ser votado, negó la posibilidad de registro como candidato a Presidente Municipal por Tianguistengo.

**b) Indebida interpretación de las normas y solicitud de inaplicación**

El accionante manifiesta que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo incumplió con su obligación como autoridad de interpretar de forma progresiva y en amplitud sus derechos humanos, toda vez que, a su decir, no existen criterios objetivos y razonables que justifiquen un trato diferenciado, dado que no hay razones para que todos los servidores públicos deban separarse del cargo con sesenta días de anticipación para ser elegibles y los diputados noventa días (artículos 129, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9, párrafo segundo, del Código Electoral de la entidad federativa, respectivamente).

En ese sentido, expone que se debió tomar en cuenta la temporalidad establecida en la Constitución local y no así el Código Electoral, ya que la establecida en la primera es inferior y en el segundo desproporcionada, desigual, irracional, discriminatoria e injustificada, al establecer mayor tiempo de separación del cargo sin que se advierta la justificación del por qué existe un trato diferenciado entre todos los servidores públicos y los diputados.

De ahí que, al ser la disposición del código una norma jerárquicamente inferior y prevé una exigencia de requisitos mayor sin encontrar justificación, solicita la inaplicación de la porción normativa al caso en concreto, dado que, al existir temporalidades diferenciadas de separación del cargo, de servidores públicos con los diputados, para ser electos a



integrar un ayuntamiento resulta inconstitucional ya que genera, a su criterio, una desigualdad carente de razonabilidad y objetividad.

**SÉPTIMO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* de la parte actora consiste en que se **revoque** la resolución impugnada para el efecto de que se le restituya a candidatura a la presidencia municipal de Tianguistengo, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

La *causa de pedir* la sustenta el enjuiciante en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo *(i)* indebidamente efectuó el cómputo del plazo de los noventa días para la separación del cargo y que *(ii)* realizó una indebida interpretación de las normas y, por tanto, solicita la inaplicación de la porción normativa del Código Electoral del Estado.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, se analizará en un primer momento el agravio señalado en el inciso b), toda vez que, en caso de que le asista razón haría innecesario el estudio del restante motivo de disenso.

#### **Análisis de la controversia planteada**

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso identificados con el inciso **b)** del resumen atiente, son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida y ordenar la restitución del registro de Crisóforo Rodríguez Villegas, como candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, postulado por el Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, sobre la base de que de acuerdo con el principio de jerarquía normativa y a la interpretación más favorable que maximice el derecho de ser votado, se considera que el plazo para separarse del cargo de diputado local a fin de contender por la Presidencia Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, es de **sesenta días** anteriores a la fecha de la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 128, fracción V, de la Constitución Política de la propia entidad federativa.

**a) Marco normativo del derecho a ser votado (voto pasivo)**

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación**.

Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción II; de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo, son derechos de los ciudadanos, entre otros, ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, del Código Electoral del Estado de Hidalgo constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos hidalguenses votar y ser votado en las elecciones, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no



discriminación.<sup>1</sup>

Lo anterior permite observar dos elementos de ese derecho: **1)** El derecho a ser nombrado, en sí mismo, y **2)** Las condiciones para ello (condiciones generales de igualdad).

Es así, que, para el ejercicio del derecho a ser votado, es indispensable que se generen las condiciones para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ser elegidos en condiciones de igualdad.

El derecho a ser votado, como todos los derechos humanos establecen una serie de restricciones para su ejercicio.

#### **b) Parámetros para la válida restricción de derechos humanos**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos no pueden llevarse a cabo a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que debe de estar limitada y exige que se cumplan ciertas condiciones para ello.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una

---

<sup>1</sup> Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 195.

condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas<sup>2</sup>.

Con el establecimiento del requisito de legalidad, en la imposición de una restricción a los derechos humanos, se pretende evitar dos cosas:

- a) Que las minorías puedan expresar su inconformidad o desacuerdo, con lo que se logra evitar que las mayorías actúen de manera arbitraria en la creación de restricciones a los derechos humanos, y
- b) Que el origen de las restricciones sea a través de decretos legislativos, reglamento, lineamientos u otros instrumentos de esta naturaleza.

Además, las restricciones deben ser decretadas en razón del **interés general de la sociedad**. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

El requisito según la cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés **general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático**, cuyo fin principal es "la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad" ("Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" -en adelante "Declaración Americana"-, Considerandos, párrafo. 1 ).<sup>3</sup>

Por lo que las restricciones deben ser establecidas legalmente; asimismo, deben ser necesarias para una sociedad democrática y debe existir una necesidad imperiosa para su creación. Por lo que, en ese sentido concluye la propia Corte Interamericana, las razones de utilidad pública e interés social a que se refiere la Convención comprenden todos aquellos bienes que por el uso a que serán destinados, permitan el mejor desarrollo de una sociedad democrática.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 17.

<sup>3</sup> La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrafo 29.

<sup>4</sup> Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párrafo 73.





La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los **derechos político-electorales** deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.<sup>5</sup>

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido<sup>6</sup> que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra, claramente, establecida en una ley, en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: **(i)** satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; **(ii)** es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y **(iii)** se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un

---

<sup>5</sup> Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.

<sup>6</sup> Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por lo que, conforme al artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución federal, pueden restringirse o suspenderse, válidamente, en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece<sup>7</sup>.

En este sentido, el máximo tribunal del país reconoció que si bien, en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas, lo cierto es que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, se requiere que éstas:

- Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales), y
- Superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima

---

<sup>7</sup> Tesis aislada constitucional 1a. CCXV/2013 (10a.) de rubro DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Décima Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Página: 557.



y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

Al respecto, en la tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,<sup>8</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo.

Por otra parte, en términos del numeral 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere **(i)** ser hidalguense en pleno goce de sus derechos, **(ii)** ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años, **(iii)** tener al menos veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de dieciocho años de edad en el caso de Regidores, **(iv)** tener modo honesto de vivir y **(v) no desempeñar cargo** o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos **cuando menos con sesenta días naturales de anticipación** al día de la elección.

Por cuanto hace a la temporalidad establecida en el párrafo segundo, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se tiene que los Diputados que aspiren ser candidato a Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, deberán separarse de su cargo **noventa días** antes de la fecha de la elección.

### Caso concreto

---

<sup>8</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

El Tribunal responsable sostuvo que el plazo de separación de **noventa días**, previsto en el artículo 9, segundo párrafo, del Código Electoral local resultaba aplicable al caso concreto, en esencia, porque:

- Es una norma específica para el caso de aquellos que sean diputados locales y pretendan ocupar un cargo en el ayuntamiento.
- El legislador en función de sus atribuciones legislativas quiso hacer una diferenciación basado en la importancia del cargo que ostentan este tipo de personas quienes tienen mayor facilidad para disponer de recursos públicos y tener mayor contacto con la sociedad, de ahí que el plazo establecido en la norma electoral sea razonable y justificable.
- El referido plazo de noventa días puede interpretarse como más restrictivo en comparación con la Constitución local que dispone un plazo de sesenta días, ello porque la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen un plazo de noventa días para casos similares y obedece a la calidad de las personas a quienes se les va a aplicar la norma.
- El tercero interesado trata de construir un argumento tomando en cuenta una supuesta contradicción existente entre la Constitución local y el Código Electoral, tomando como base que en la primera hay un plazo de sesenta días y en el segundo uno mayor de noventa días, sin embargo, no existe tal contradicción y ambas normas desde la óptica del legislador pueden subsistir.
- Si bien es cierto en Hidalgo existe una diferenciación en los plazos de separación, dado que, por un lado establece para funcionarios generales el plazo de 60 días y para el caso de diputados 90, ello obedece a la voluntad del legislador, quien dispuso que en cuanto a funcionarios de menor rango fuera un plazo menor, lo que se justifica porque entre menos rango tenga en la administración pública menos posibilidades tiene de sobreexponerse o hacer uso de recursos públicos que ocasionen inequidad en la contienda.

Sala Regional Toluca estima que se apartan del orden jurídico las consideraciones de la responsable, por las razones que se exponen enseguida.



En la especie, en los términos del artículo 128, fracción V, de la Constitución Política de Hidalgo, “Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: V. *No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.*

De lo anterior se advierte que la norma de rango superior –Constitución local- establece que, para ser miembro de un ayuntamiento, se requiere, -de manera amplia y general, sin distinción alguna-, *no desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, -dentro de los cuales, bien puede quedar comprendido el cargo de diputado local- a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección.*

De ahí que, si tal norma no distingue sobre los cargos o comisiones que se desempeñen en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, atendiendo a su amplitud y generalidad, válidamente se puede inferir que dentro de ellos podrían quedar comprendidos, entre otros, los cargos de diputados locales y, en consecuencia, que para ser miembro de un ayuntamiento deben separarse **sesenta días** naturales antes de la elección.

En cambio, en el artículo 9, segundo párrafo, del Código Electoral local, se establece: *Los Diputados que aspiren ser candidato a Gobernador o **miembro del Ayuntamiento**, deberán separarse de su cargo **noventa días** antes de la fecha de la elección.*

Como se puede apreciar, tanto el precepto constitucional como el legal antes citado, establecen una limitación al derecho político a ser votado, dado que previenen plazos para que quien aspire a una candidatura a miembro de ayuntamiento deba separarse del cargo que se encuentre desempeñando, entre otros, del cargo de diputado local.

El requisito de temporalidad exigido en cuanto a la separación del cargo para participar en la elección de miembros de ayuntamientos no constituye, por sí mismo, una restricción indebida a derechos políticos-

electorales, como lo es el de ser votado, ya que Sala Superior ha establecido que esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, las cuales en su reglamentación deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca estima que tales restricciones superan el tamiz de constitucionalidad, en tanto, los plazos a que se ha hecho referencia se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y del Código Electoral de la entidad federativa.

Esos plazos establecen una temporalidad diferenciada, ya que se trata en un caso de noventa días y en otro de sesenta.

La medida de restricción impuesta en los plazos tiene por finalidad impedir la influencia indebida en el electorado por encontrarse desempeñando un cargo o comisión como servidor público, así como eliminar condiciones de inequidad con los demás contendientes que no se encuentren en el mismo supuesto.

Ahora, cuando existen varias opciones para alcanzar ese fin, como en el caso, se debe escoger la que limite menos el derecho protegido.

Para dilucidar ese problema normativo, es menester realizar una interpretación que concuerde con los principios y garantías para su protección, establecidos en la Constitución Federal y local, sin que ello implique desconocer lo previsto en el Código Electoral del Estado, dado que la finalidad última de esa interpretación es dar preeminencia a su espíritu y fines, así como al conjunto armónico de todo el ordenamiento jurídico, en beneficio de la protección a los derechos fundamentales.

En ese contexto, Sala Regional Toluca considera que una interpretación funcional del orden jurídico relativo orienta a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y a partir de ello, se determina que el artículo 128, fracción V, de la Constitución Política de Hidalgo, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1º, de la



Constitución Federal y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano<sup>9</sup>.

Al caso resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE<sup>10</sup>.

Criterio similar fue sostenido por Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-49/2013.

Lo anterior se robustece teniendo en consideración que los servidores públicos que desempeñan cargos o comisiones dentro de la administración pública federal, estatal o municipal cuentan con recursos públicos para el desempeño de sus funciones, por lo que no existiría justificación que ellos deban separarse del cargo o comisión con sesenta días de anticipación, en tanto que los diputados locales, por regla general, no cuentan con tales recursos para el ejercicio de sus atribuciones deban separarse con el plazo mayor de noventa días.

Además, tanto los funcionarios públicos como los legisladores locales, dependiendo sus cargos o comisiones y, sobre todo de su activismo, podrían posicionarse ante el electorado, sin que tal posicionamiento pueda considerarse, *per se*, exclusivo de los legisladores locales, de ahí que tampoco ello justifique que estos deban sujetarse a un plazo mayor para la separación del cargo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los plazos similares para la separación del cargo en la legislación general sobre la materia, no obliga a

---

<sup>9</sup> Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:  
a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;  
b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;  
c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>10</sup> Publicada en la página setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, octubre de 2012, Tomo 2.

las legislaturas locales, toda vez que ello se encuentra en el ámbito de su libertad configurativa.

Máxime si se tiene en cuanto que la interpretación y correlativa aplicación de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como es el caso del derecho a ser votado, no debe ser restrictiva sino potenciar su ejercicio.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 29/2002, de Sala Superior de este tribunal, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA<sup>11</sup>, en el sentido de que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar y ser votado, entre otros, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

En suma, se considera que el plazo para separarse del cargo de diputado local a fin de contender por la Presidencia Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, es de **sesenta días** anteriores a la fecha de la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 128, fracción V, de la Constitución Política de la propia entidad federativa.

Ahora, aun teniendo en cuenta que, como lo sostuvo el Tribunal responsable, el actor estuvo separado del cargo de diputado local setenta y cinco días anteriores a la fecha de la elección, se considera que satisface el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 128, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.





En las relatadas circunstancias, lo conducente es **revocar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos siguientes:

1. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, restituir el registro de Crisóforo Rodríguez Villegas, como candidato propietario a Presidente Municipal de Tianguistengo, Hidalgo, postulado por el Partido Nueva Alianza.

2. Por lo anterior, se dejan sin efectos los posibles actos que haya emitido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento de la sentencia que ahora se revoca.

Por último, de las constancias que obran en autos este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no llevó a cabo la notificación a Crisóforo Rodríguez Villegas, entonces candidato a la presidencia municipal de Tianguistengo, postulado por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, respecto del cual se alegaba la inelegibilidad, toda vez que no era suficiente la realización del trámite de ley para que se diera la posibilidad de que el hoy actor dedujera sus derechos en aquella instancia.

Es decir, resultaba indispensable que el tribunal responsable notificara de manera personal al hoy actor como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tianguistengo, Hidalgo, porque en el presente caso implicaba que eventualmente (como al final pasó) se pudieran afectar los derechos de dicha persona<sup>12</sup>.

Por ello, se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que en aquellos casos en que se puedan afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haga del conocimiento de la demanda a dichos candidatos, a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>12</sup> En términos de la tesis XII/2019, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se apercibe al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que en aquellos casos en que se puedan afectar los derechos de los candidatos ya registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, haga del conocimiento de las demandas a dichos candidatos, a efecto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa, y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, a la parte actora y al tercero interesado, así como a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-182/2020

**Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**